

## LECCIÓN DÉCIMA.

Cosas muebles.—Estatutistas.—Código francés.—Código italiano.—Observaciones.

1.—Si en la lección anterior me he ocupado del estatuto personal y del real, por lo que éste atañe á bienes inmuebles, correspóndeme ahora tomar en consideración los bienes muebles, discurriendo acerca de la ley á que deban sujetarse.

2.—No está demás transcribir en seguida los siguientes artículos del Código Civil del Distrito Federal, que contienen la división en bienes muebles é inmuebles, de todo aquello que puede ser objeto de apropiación, por no estar excluido del comercio humano. Esos artículos concuerdan substancialmente con los del Código Civil francés, con los principales códigos modernos, y muy conveniente es tener presente su doctrina, cuando se trata de precisar las reglas á que deba sujetarse la solución de conflictos de leyes, á bienes muebles relativos.

3.—He aquí los artículos:

Art. 684. "Son bienes inmuebles:"

I. "Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse."

II. "Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra, y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares."

III. "Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido."

IV. "Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas."

V. "Cualquier objeto artístico, incrustado en el edificio."

VI. "Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales."

VII. "Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquélla se ejerciere; y las cañerías de cualquier especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella."

VIII. "Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos, destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería."

IX. "Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles."

Art. 685. "Las cosas á que se refieren las fracs. III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de ellas, para constituir un derecho real á favor de un tercero."

Art. 686. "Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley."

Art. 687. "Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

Art. 688. "Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles, en virtud de acción personal."

Art. 689. "Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles."

Art. 690. "Son igualmente muebles, por determinación de la ley, las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que están garantidas por simple obligación personal."

Art. 691. "Las embarcaciones de todo género son bienes muebles."

Art. 692. "Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren apropiado para construir uno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto."

Art. 693. "En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 684."

4.—Ante todo, conviene examinar cuál era la teoría de los glosadores y estatutistas, respecto de bienes muebles.

5.—Debían éstos, según la teoría de los estatutos, regirse por ley personal. Digo personal, sin distinguir entre ley nacional y entre ley de domicilio, porque en el punto en que se halla la investigación jurídica que nos ocupa, ambos adjetivos pueden usarse promiscuamente, toda vez que, en puridad, se trata por el momento únicamente de la ley que excluye la ley del lugar, la ley real.

6.—*Mobilia, non habent sequelam. Mobilia ossibus inhaerent, personam sequuntur.* Las cosas muebles no cambian de estancia. Las cosas muebles van adheridas á los huesos y siguen á la persona.

7.—En estas máximas, que sin excepción repiten el número de estatutistas y glosadores conocidos, se condensa la teoría del sistema llamado de los estatutos, respecto de cosas muebles, considerándoselas sujetas, como bien claro se indica, á la ley personal.

8.—El Código Francés, cuya influencia en las legislaciones modernas, repetidas veces he anotado, contiene, como bien sabido es, en sus arts. 3.º y siguientes, la doctrina de Derecho Internacional privado admitida en la época en que se adoptó; y varios otros, inclusive el nuestro del Distrito

Federal, reproducen aquellos artículos y aceptan las propias doctrinas, que son, en definitiva, las de los estatutistas; siendo de advertir que, si respecto de estatuto personal y real, tocante á inmuebles, contienen dichos Códigos las terminantes disposiciones á que he hecho antes referencia, respecto de muebles nada establecen, quedando con esto franca la entrada á las doctrinas que los estatutistas admitían respecto de tales bienes muebles, doctrinas que completan el sistema, como lo tiene establecido invariable y constante jurisprudencia, que á ellas siempre ha recurrido, cuando la solución de los conflictos á que me contraigo se ha sometido á la decisión de las autoridades judiciales.

9.—Las máximas arriba transcritas no expresan una verdad, sino una ficción, esto es, una suposición que no representa la realidad de las cosas para deducir de ella reglas que de otro modo no se comprenderían. Si las cosas muebles no cambian de estancia, si se consideran como inherentes á la persona, forzoso es señalar un lugar en el que se presuman ubicadas, y éste ha de ser el del domicilio del dueño; y así tenemos una ficción que supone las cosas muebles inmovibles, y una presunción que establece que el domicilio del dueño es el lugar donde aquella inmovilidad debe tomarse en consideración.

10.—Dalloz se expresa así: ficción se dice de un orden de cosas, que no es real, que no existe en la naturaleza, pero que la ley prescribe ó autoriza. La ficción difiere de la presunción, en que ésta establece como verdadero un hecho falso, mientras que la presunción sufre solamente á la prueba de un hecho verdadero. De este modo se presenta una doctrina completa que, con las ya conocidas reglas de los estatutistas, forman un sistema cabal; si bien los fundamentos en que descansa no corresponden á la verdad y á la naturaleza de las cosas.

11.—Cosas muebles ya se ha visto que son las que pueden transportarse de un lugar á otro, lo cual no acontece

con las inmuebles, por lo que son de diversa calidad que las muebles.

12.—Una casa, un monumento público, una mina, se encuentran siempre en el mismo territorio, mientras que los materiales de construcción, los accesorios del monumento y los minerales, pueden transportarse de un lugar á otro. Los semovientes, por sí mismos van de un lugar á otro. La movilidad de los muebles, ya lo sean éstos por su propia naturaleza, ya por determinación de la ley, mejor dicho, la imposibilidad de considerarles una ubicación fija, indujo á los estatutistas á suponer que no cambiaban de estancia, y si una estancia fija se les suponía, ella había de ser la de la persona del propietario.

13.—El principio de jurisdicción sobre el territorio, que para los estatutistas sostenía la aplicación de la ley real, obrando de lleno respecto de inmuebles, no había para qué considerarlo respecto de bienes con referencia á los cuales se había admitido la ficción arriba indicada, y de aquí que, sujetos en todo y por todo los inmuebles á la ley real, quedasen, por el contrario, regidos por ley personal los bienes muebles, del mismo modo que las relaciones jurídicas al estatuto personal pertenecientes.

14.—Agréguese á esto tal cual tendencia, ya otras veces indicada de los jurisconsultos italianos de todas épocas, á la preponderancia de la ley personal, y se comprenderá cómo es que ha imperado la regla á que vengo haciendo referencia, por mucho que de un modo expreso y terminante no se haya siempre comprendido en los códigos estatutistas.

15.—Pero si las cosas muebles no tienen ubicación y radicación fija, constante y permanente como las inmuebles, no quiere esto decir que en un momento dado no la tengan tan concreta y precisa como ellas.

16.—Sucede con frecuencia, que no es fácil, en ese momento dado, determinar la ubicación, como respecto de la nave que conduce mercancías, de los objetos que lleva el

viajero; pero la nave llega á su destino, llegan los objetos con el viajero, y entonces la radicación de las cosas muebles es tan precisa como la de las cosas inmuebles.

17.—Es increíble, indica Savigny, á cuántos errores ha conducido la consideración de un estado excepcional y transitorio de las cosas muebles, apartando la vista de su estado normal y ordinario. La naturaleza especial de las cosas muebles, creará dudas, dificultades de entidad para establecer la competencia de los jueces que las acciones á ellas referentes decidan; pero por razón de la naturaleza de las mismas cosas, no hay motivo para considerarlas de diversa condición que las inmuebles, si su ubicación se toma en cuenta para fijar las reglas de Derecho Internacional privado que decidan los conflictos á ellas relativos.

18.—No discuto la división de las cosas en muebles é inmuebles, y menos cuáles de unas y de otras han debido ó no comprenderse en determinada categoría; sí sostengo, nada más que repitiendo las teorías modernas, que ninguna diferencia entre unos y otros bienes existe, desde el punto de vista que las examina el Derecho Internacional privado. Téngase presente que ningún punto de derecho civil se ventila, que se trata de establecer reglas derivadas de los verdaderos principios filosóficos y no de los erróneos, en que el Derecho Internacional privado descansaba, y bastarán, sin duda, tales consideraciones para admitir con el sistema italiano, la perfecta semejanza de cosas muebles é inmuebles, en los términos enunciados.

19.—Siendo esto así, veamos cuáles han sido las aplicaciones del sistema moderno, que tan radicales variaciones admite respecto del antiguo de los estatutos, en el punto que me ocupa.

20.—El art. 7.º del Código Italiano establece que los bienes muebles quedan sometidos á la ley nacional de su propietario, salvo el caso de disposiciones en contrario de la ley del lugar en que se encuentren.

21.—Si hay igualdad entre cosas muebles é inmuebles, y

para éstas ordena el mismo artículo que se respete la ley de la ubicación, podriase preguntar, por qué no estableció dicho Código el mismo principio de la ubicación ó de la ley del lugar para las cosas muebles; pero ya he indicado cómo es que lo dispuesto respecto de inmuebles, arguye inconsecuencia por parte de la comisión autora del repetido código, constituyendo como constituye uno de los principios fundamentales de la escuela italiana la ley personal. Por tanto, la primera parte referida del art. 7.º, es la que debe considerarse como doctrina del Código Italiano, respecto de cosas muebles.

22.—Para evitar alguna confusión que traen consigo los términos de los artículos del Código Italiano, á muebles y á inmuebles referentes, recordaré el artículo relativo del proyecto de reformas del Código Civil belga, por Laurent, quien, como es sabido, propuso en toda su plenitud las teorías italianas.

Art. 13. "Los bienes muebles y los inmuebles se rigen por la ley nacional del propietario."

23.—Desde luego se presenta un elemento nuevo, la ley del propietario, que es la que ha de regir la relación jurídica.

24.—Ya Savigny decía al exponer la teoría de los estatutos (párr. 361, lib. III). "A estas consideraciones se añade una circunstancia importante. La mayor parte de las relaciones de derecho no conciernen á una sola persona sino á varias personas al mismo tiempo. En todos estos casos no nos ofrece nuestra regla decisión ninguna, pues no nos indica ningún medio para reconocer entre las diversas personas á quienes concierne la relación de derecho, aquella cuyo domicilio debe determinar la aplicación de su derecho local."

25.—Así es, en efecto; cuando se invoca únicamente la ley personal, se excluye la ley real, pero no se dice ley personal de quién, ni se propone una regla segura de solución. El sistema moderno ha dado, sin duda, algún ensanche á los

antiguos principios, proclamando en todo caso la preponderancia de la ley del propietario respecto de la de quien no lo es.

26.—El mismo Savigny, más adelante (párr. 366) indica las dificultades de aplicación de esta regla, cuando se trata de la translación de la propiedad y no se sabe si se designa al antiguo ó al nuevo propietario, presentándose igual perplejidad cuando la propiedad misma se halla en cuestión. Propone el sabio jurisconsulto, la ley del poseedor que, hasta cierto punto, nada más aparta las dificultades.

27.—No creo evitable la adopción de esta regla, que de los escritos de los autores italianos se deduce y que ya he mencionado.

28.—En los casos de aplicación de ley personal, y cuando no sea posible la aplicación de la ley de todos los interesados, preferirá la de aquel cuyos derechos predominen, dada la naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

29.—Sea de todo esto lo que fuere, duda no cabe que en los textos transcritos se califican por igual cosas muebles é inmuebles, debiendo unas y otras depender de la ley personal; y si esto se propone, es en virtud del predominio que á la ley personal reconoce la escuela italiana, y que juntamente con el derecho público forma las bases de su sistema.

30.—He indicado arriba hasta qué punto puede ser arbitraria la preponderancia concedida á la ley personal respecto de la real; y si esto es así, y al derecho público y á la ley real debe concederse cuanto les corresponde, conforme á la naturaleza de las cosas, por fuerza habrá que admitir alguna reforma á las reglas á que hago alusión.

31.—No pretenden los partidarios de la ley real, que la ley por regla general se dé para el territorio y para las cosas, no; cosas y territorio no son susceptibles de actos ni de derechos y obligaciones. Las leyes se dan para los individuos, pero en tanto forman parte de determinado Estado y habitan determinado territorio. El hombre, en tanto se considera como tal y con el carácter que le imprime la patria